000233/2013

Comodoro Rivadavia, de junio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. J. A. c/ A. L. I. D. L. B. s/ DAÑOS y PERJUICIOS", Expte. N° 233/2013**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, Secretaria N° 3 (Expte. N° 181/12), por haber interpuesto recurso de apelación la demandada a fs.242 contra la imposición de costas al vencido obrante a fs.238 vta. –punto segundo de la sentencia interlocutoria N° 09/2013-.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 250/251 y señala que la resolución del a quo es equivocada por cuanto ha considerado que su parte dio lugar a la excepción de falta de personería, cuando en realidad, tal excepción ha sido antojadiza de parte de la actora, por cuanto, con la documental acompañada siempre estuvo acreditada la personería.

En tal sentido, señala que la actora ha interpuesto una excepción dilatoria, que no procedía en estos autos y que siempre supo de la improcedencia de su planteo. Siempre estuvo en concomiendo de la actora quienes resultaban presidente y vicepresidente de la A. d. L. d. l. B., teniendo certeza sobre los cargos invocados. Por ello solicita se revoque la imposición de costas y se impongan exclusivamente a la actora.

A fs.255/vta. la parte actora contesta la expresión de agravios, afirmando que la demandada tergiversa los hechos, y prueba de ellos es que con la documental acompañada con posterioridad al planteo de su parte, ha subsanado la deficiencia que presentaba en su personería.

II.- A fin de resolver el presente

recurso, corresponde efectuar un breve análisis de las actuaciones llevadas a cabo en el mismo.

A fs.213/220 contesta demanda la A. L. I. d. l. B., mediante apoderada legal, quien acompaña Poder general para Juicios otorgado por el Sr. T. E. S. y G. S. G. V., sin indicar que lo realizan como presidente y vicepresidente de la Asociación, conforme surge de fs.204/206.

Así, a fs.222 y vta. La actora interpone excepción de falta de personería por no haberse acreditado la calidad de Presidente y Vicepresidente de la asociación Liga Independiente de los Barrios.

A fs.225/227 la demandada contesta el traslado de la excepción y agrega un nuevo Poder General para juicios y asuntos administrativos, del cual surge que los Sres. S. y G. V. lo efectúan en su calidad de Presidente y Vicepresidente de la A. L. I. d. l. B. Consecuentemente, a fs. 237/238 el Juez a quo, resuelve la excepción interpuesta por la actora, teniendo por subsanada la personería en el apoderamiento de la demandada e impone las costas a la demandada, resolución contra la que recurre la demandada.

III.- Analizados los antecedentes de autos, cabe recordar, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (Editorial Zavalía 1966 pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone nuestro art. 69 del Cpr. –D.J.-, el Código Procesal de Nación y la mayoría de los códigos provinciales que lo siguen.

En nuestro sistema procesal, las costas al vencido, no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Dicho entendimiento esta dado en base a que el criterio objetivo que determina la imposición de costas al vencido, no tiene una finalidad punitoria, sino que parte de la idea de plena reparación que preside toda indemnización de carácter civil y muestra un exacto y adecuado sentido de justicia al resarcir los gastos en que debió incurrir la parte para obtener el reconocimiento de sus derechos.

Por ello debe determinarse la calidad de vencido en autos, así, litigante vencido o perdidoso es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, determinándose con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados (CNcom., sala C 10-11-2002 ED 203-196).

En el caso de los incidentes, ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental (Eduardo de Lazzari Medidas Cautelares Tomo 1, 1989 página 92/93). Ello así por cuanto conforme art. 70 del CPr. –D.J.-, en los incidentes resulta de aplicación el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPr. –D.J-, atento a que existe litigio y contradicción entre las partes, aún cuando se encuentre su objeto, acotado a una sola cuestión.

Analizadas las constancias de autos, existiendo cuestión contenciosa, conflicto de intereses y revistiendo la parte demandada el carácter de vencida o perdidosa, por haber tenido que subsanar el apoderamiento otorgado por su representada, corresponde confirmar la imposición de costas dispuesta por la instancia de grado a fs. 238 vta. al haber dado lugar a la incidencia y resultar vencida en la contienda.

IV.- Las costas de esta instancia, atento como se resuelve se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPr. -D.J.). Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (art. 13 Ley XIII Nª 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.242 y confirmar la resolución de fs.238 vta. Manteniendo las costas a la demandada.

2) Imponer las costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios del Dr. G. A. C. en el 30% de los regulados en la instancia de grado y los de la Dra. M. J. d. B., en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la

Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS